



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-04

TEMA : DETERMINAR SI LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL DEBE EFECTUARSE EN DÍA Y HORA HÁBIL.

FECHA : 03 de marzo de 2017
HORA : 3:00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
MODALIDAD : Video conferencia

ASISTENTES :

Licette Zúñiga D.	Luis Ramírez M.	Juana Pinto de A.
Víctor Castañeda A.	Pedro Velásquez L.R.	Mariella Casalino M.
Raúl Queuña D.	Jorge Sarmiento D.	Ada Flores T.
Jesús Fuentes B.	Gabriela Márquez P.	Rosa Barrantes T.
Marco Huamán S.	José Martel S.	Doris Muñoz G.
Patricia Meléndez K.	Roxana Ruiz A.	Cristina Huertas L.
Rossana Izaguirre LI.	Caridad Guarníz C.	Lily Villanueva A.
Zoraida Olano S.		

I. ANTECEDENTES:

- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.
- Memorando N° 0263-2017-EF/40.01 mediante el que se convocó a reunión de Sala Plena.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad determinar si la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse en día y hora hábil.

Al respecto, la Presidenta del Tribunal Fiscal refirió que se remitió a los vocales un informe de Sala Plena en el que se desarrollaron dos propuestas sobre el tema materia de análisis. Conforme con la primera, la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario, siendo que en caso de efectuarse en día u hora inhábil, se considerará válidamente realizada si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 104° del citado código. Por su parte, según la segunda propuesta, la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. No obstante, en cuanto al momento en que debe realizarse, debe cumplirse lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18° la Ley N° 27444 y por tanto, no se considerará válida si se efectúa en día u hora inhábil.

A continuación, los vocales deliberaron sobre el tema de Sala Plena, decidiéndose por mayoría que la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. En caso de efectuarse en día u hora inhábil, se considerará válidamente realizada si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 104° del citado código y surtirá efecto desde el día hábil siguiente, conforme con los fundamentos de la propuesta 1 del informe de Sala Plena, siendo que las vocales Márquez Pacheco y Barrantes Takata presentaron un voto singular a la propuesta 1 cuyos fundamentos se reproducen en el Anexo I de la presente Acta. Los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz, Sarmiento Díaz y Fuentes Borda votaron por la propuesta 2 conforme con los fundamentos expuestos en el referido informe.

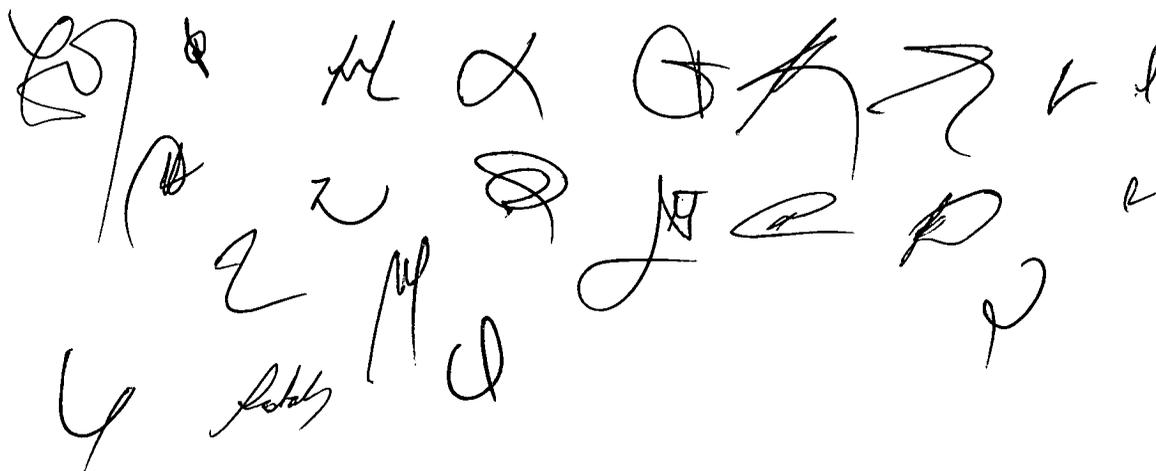
IV. ACUERDOS DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

“La notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. En caso de efectuarse en día u hora inhábil, se considerará válidamente realizada si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 104° del citado código y surtirá efecto desde el día hábil siguiente”.

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

A collection of approximately 15 handwritten signatures in black ink, arranged in three rows. The signatures are stylized and vary in complexity, representing the members of the Sala Plena mentioned in the text.

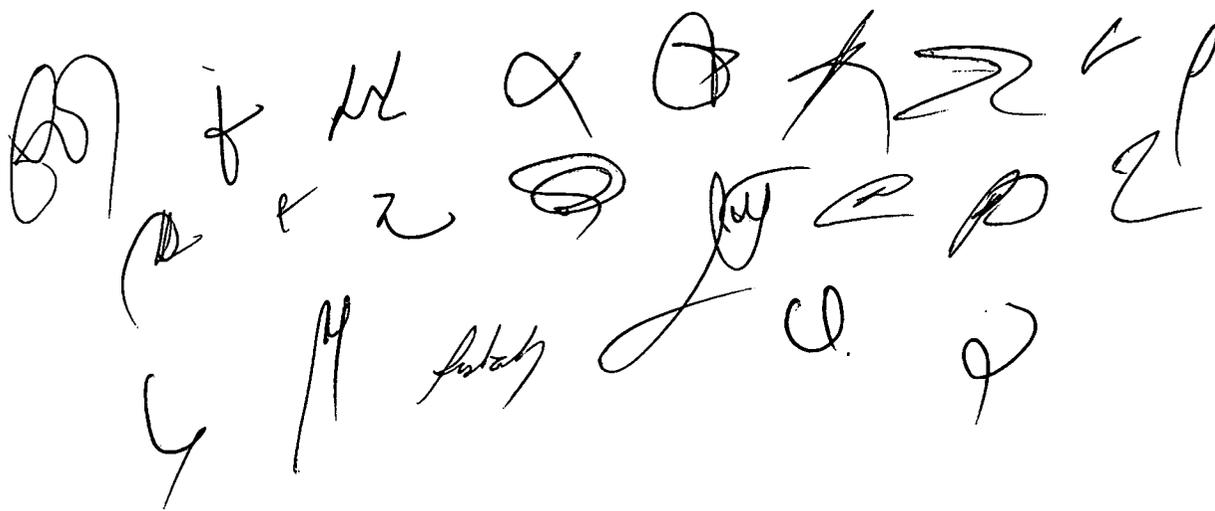
ANEXO I

FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR A LA PROPUESTA 1, EMITIDO POR LAS VOCALES MÁRQUEZ PACHECO Y BARRANTES TAKATA

"La Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario dispone que en lo no previsto por el citado código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, y que supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

En tal sentido, toda vez que en el citado código se regula expresamente la institución jurídica de notificación de los actos administrativos y, en consecuencia, no existe vacío legal al respecto, no puede considerarse la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley N° 27444 sobre notificación de los actos administrativos, debiéndose estar únicamente a lo dispuesto en el anotado código.

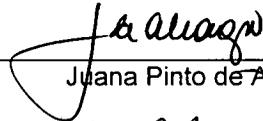
Es de destacar que conforme a lo previsto en el Código Tributario la notificación de los actos surte efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega, depósito o publicación, según sea el caso, regulación para la cual no resulta relevante si la diligencia de notificación se ha llevado a cabo en día u hora hábil o no, debiéndose, de otro lado, verificar para efecto de determinar si la notificación es válida únicamente si tal diligencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 104° del citado código".

A collection of approximately 15 handwritten signatures in black ink, arranged in three rows. The signatures are highly stylized and cursive, typical of official documents. Some are more legible than others, but they all appear to be individual names or initials.

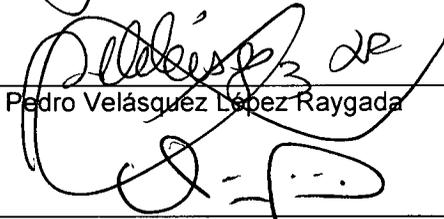
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Duranto

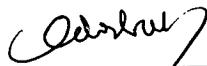


Juana Pinto de Aliaga



Pedro Velásquez López Raygada

Raúl Queuña Díaz



Ada Flores Talavera



Gabriela Márquez Pacheco

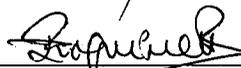
Marco Huamán Sialer



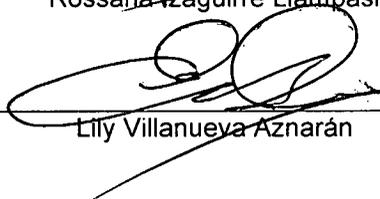
Doris Muñoz García



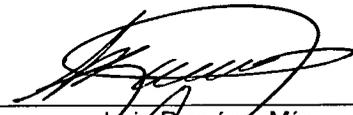
Roxana Ruiz Abarca



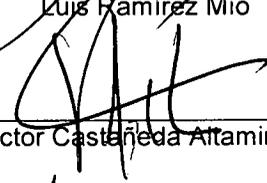
Rossana Izaguirre Llampasi



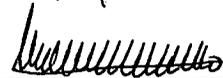
Lily Villanueva Aznarán



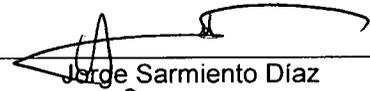
Luis Ramírez Mio



Víctor Castañeda Altamirano



Mariella Casalino Mannarelli



Jorge Sarmiento Díaz



Jesús Fuentes Borda



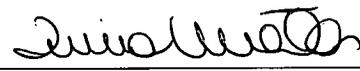
Rosa Barrantes Takata



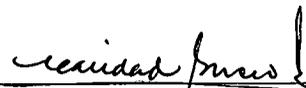
José Martel Sánchez



Patricia Meléndez Kohatsu



Cristina Huertas Lizaraburu



Caridad Guarniz Cabell



Zoraida Olano Silva

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL DEBE EFECTUARSE EN DÍA Y HORA HÁBIL.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

El Decreto Legislativo N° 1272¹², que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, contiene previsiones referidas a la notificación de los actos administrativos.

Al respecto, el numeral 18.1 del artículo 18° de la citada Ley N° 27444, modificado por el referido decreto legislativo, dispone que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. A ello agrega que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

En tal sentido, y en atención a la modificación establecida por el citado decreto legislativo, debe determinarse sus alcances en relación con la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal⁴, con el fin de brindar certeza a los administrados sobre los procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal y mantener un trato uniforme que coadyuve a mantener el buen servicio al ciudadano.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. En caso de efectuarse en día u hora inhábil, se considerará válidamente realizada si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 104° del citado código.

¹ Publicado el 10 diciembre 2016 en el diario oficial "El Peruano".

² Publicado el 30 de diciembre de 2016 en el referido diario oficial.

³ El Decreto Legislativo N° 1272 también derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

⁴ Tales como por resoluciones, proveídos, proveídos y citaciones a informes orales.



FUNDAMENTO

El numeral 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé que *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*.

En cuanto a la eficacia de los actos administrativos, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02099-2-2003, publicada el 5 de junio de 2003 como precedente de observancia obligatoria, se ha indicado que: *“Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario”*⁵.

El primer párrafo del artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263⁶, dispone que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Por su parte, los artículos 104° y 105° del citado código establecen las formas de notificación de los actos administrativos, previéndose los requisitos a cumplir en cada caso.

Así, se aprecia que si bien el Código Tributario establece la forma a seguir para notificar y el momento desde el que surten efecto las notificaciones, no ha hecho ninguna referencia sobre en qué momento deben efectuarse éstas.

Al respecto, y en relación a la oportunidad en que deben efectuarse las notificaciones, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0926-4-2001, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de agosto de 2001, se estableció el siguiente criterio de observancia obligatoria: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104° surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil”*.

⁵ En dicha resolución se indicó que el Código Tributario no ha regulado en forma expresa la eficacia de los actos administrativos, esto es, no ha precisado a partir de qué momento estos actos surten efectos, por lo que a fin de determinar dicha eficacia podrían considerarse dos momentos distintos: el de su emisión o el de su notificación a los interesados. Se agregó que en tanto las resoluciones de la Administración Tributaria constituyen actos administrativos, resultan aplicables las normas pertinentes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo que conforme con el numeral 16.1 del artículo 16° de la indicada ley, *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*. Se concluyó que si bien los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, recién desde su notificación surten efectos frente a los interesados, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-07 del 5 de junio de 2002.

⁶ Publicado el 10 diciembre 2016.



Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y se derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

A partir de dicha modificación, el numeral 18.1 del artículo 18° de la citada Ley N° 27444, dispone que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. A ello agrega que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

En tal sentido, y en atención a la modificación establecida por el citado decreto legislativo, debe determinarse sus alcances en relación con la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal⁷.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien los numerales 1 y 2 del artículo II de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, ha dispuesto que dicha ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, que regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, y que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la referida ley, no obstante, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311⁸, publicado el 30 de diciembre de 2016, se ha previsto que: *“Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley”*.

Lo establecido en la citada Disposición Complementaria Final guarda concordancia con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que dispone que en lo no previsto por éste o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, y que supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

En tal sentido, al ser las disposiciones de la Ley N° 27444 supletorias al Código Tributario, se tiene que en relación con el régimen de notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal, será de aplicación lo dispuesto en el citado código, y de manera supletoria las disposiciones de la mencionada ley.

Sobre el particular, si bien el Código Tributario no ha establecido en qué momento debe efectuarse la notificación, sí ha establecido una regla general referida al momento a partir del cual aquélla surte efectos, esto es, desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega, depósito o publicación, según sea el caso. Esto es, para el caso de las notificaciones reguladas por el Código Tributario lo que importa es que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 104° y 105° a fin que

⁷ Tales como por resoluciones, proveídos, proveídos y citaciones a informes orales.

⁸ Que modifica el Código Tributario.



puedan surtir efectos, sin distinguir si la diligencia de notificación se ha llevado a cabo en día u hora hábil o no.

Considerando ello, por ejemplo, en la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 926-4-2001 se ha interpretado que las notificaciones realizadas en un día inhábil surten efectos a partir del día hábil siguiente al de su recepción⁹.

Como se aprecia, siguiendo dicho criterio, no se recortaría derecho alguno al administrado dado las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente de la recepción, entrega, depósito o publicación, según corresponda. En ese sentido, y tratándose de una resolución del Tribunal Fiscal por ejemplo, el cómputo del plazo para impugnarla judicialmente o para presentar una solicitud de aclaración, ampliación o corrección, no empezará a correr en día inhábil.

Por consiguiente, en el caso analizado al existir una regulación especial, que es la prevista en el Código Tributario, no resulta de aplicación lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la notificación de un acto administrativo emitido por el Tribunal Fiscal realizada en un día inhábil o fuera del horario hábil se considerará válidamente efectuada si es que se ha llevado a cabo conforme con alguna de las formas de notificación recogidas por el artículo 104° del citado código.

Cabe precisar que en materia tributaria, cuando se ha querido regular algún aspecto referido a las notificaciones mediante la Ley N° 27444, ello ha sido previsto de forma expresa¹⁰, tal como sucede en el caso de las notificaciones efectuadas en el marco del procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales, regulado por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva¹¹, lo que no sucede en el caso de la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal.

Por consiguiente sea que la notificación se efectúe en día u hora inhábil, conforme con el artículo 106° del Código Tributario, ésta surtirá efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega, depósito o publicación, según sea el caso siempre que haya sido efectuada conforme con el artículo 104° del referido código.

Por tanto, se concluye que la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. En caso de

⁹ Así por ejemplo, en el caso resuelto mediante dicha resolución se señaló que "...obra en autos la constancia de notificación de la Resolución N° 026-4-11049/SUNAT, en la que se aprecia que ésta fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 104° del Código Tributario el día sábado 4 de octubre de 1997, esto es un día inhábil, en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que de acuerdo con los artículos anteriormente citados el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación contra dicha resolución se inició el 6 de octubre y culminó el 27 de octubre del mismo año".

¹⁰ En efecto, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165, que modifica e incorpora diversos artículos a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala que las notificaciones de los actos a que se refiere esta última se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



efectuarse en día u hora inhábil, se considerará válidamente realizada si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 104° del citado código y surtirá efecto desde el día hábil siguiente.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. No obstante, en cuanto al momento en que debe realizarse, debe cumplirse lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18° la Ley N° 27444 y por tanto, no se considerará válida si se efectúa en día u hora inhábil.

FUNDAMENTO

El numeral 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 prevé que *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*.

En cuanto a la eficacia de los actos administrativos, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02099-2-2003, publicada el 5 de junio de 2003 como precedente de observancia obligatoria, se ha indicado que: *“Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario”*¹².

El primer párrafo del artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263¹³ dispone que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Por su parte, los artículos 104° y 105° del citado código establecen la forma de notificación de los actos administrativos, previéndose los requisitos a cumplir en cada caso.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien los numerales 1 y 2 del artículo II de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272¹⁴ ha dispuesto que dicha ley contiene normas

¹² En dicha resolución se indicó que el Código Tributario no ha regulado en forma expresa la eficacia de los actos administrativos, esto es, no ha precisado a partir de qué momento estos actos surten efectos, por lo que a fin de determinar dicha eficacia podrían considerarse dos momentos distintos: el de su emisión o el de su notificación a los interesados. Se agregó que en tanto las resoluciones de la Administración Tributaria constituyen actos administrativos, resultan aplicables las normas pertinentes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo que conforme con el numeral 16.1 del artículo 16° de la indicada ley, *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*. Se concluyó que si bien los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, recién desde su notificación surten efectos frente a los interesados, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-07 del 5 de junio de 2002.

¹³ Publicado el 10 diciembre 2016.

¹⁴ Publicado el 21 de diciembre de 2016.



comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, que regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, y que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la referida ley, no obstante mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311¹⁵, publicado el 30 de diciembre de 2016, se ha previsto que: *“Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley”*.

Ahora bien, el numeral 18.1 del artículo 18° de la citada Ley N° 27444, modificado por el citado Decreto Legislativo N° 1272, dispone que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. A ello agrega que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

En tal sentido, en relación con el régimen de notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal¹⁶, será de aplicación el Código Tributario y supletoriamente la Ley N° 27444¹⁷, debiéndose considerar además que el artículo 18° de la citada ley establece una excepción referida a la existencia de una regulación especial diferente, como lo es el referido código.

A partir de las normas citadas, se aprecia que si bien el Código Tributario ha regulado la forma de las notificaciones y el momento a partir del cual surten efecto, no ha previsto regulación especial alguna en cuanto al momento en el que éstas deben realizarse, esto es, si es necesario que se lleven a cabo en día y hora hábil, razón por lo que resulta de aplicación la Ley N° 27444 que señala que la diligencia de notificación debe efectuarse en día y hora hábil. Por tal motivo, debe determinarse cuáles días y horas se consideran hábiles a efecto de realizar la notificación de las indicadas resoluciones.

Al respecto, el Código Tributario no ha previsto qué días son considerados hábiles, siendo que el numeral 137.1 del artículo 137° de la Ley N° 27444 dispone que: *“El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos”*. Como se aprecia, si bien la norma hace referencia a la designación de días inhábiles “a efecto del cómputo de plazos administrativos” y no a efecto de llevar a cabo notificaciones, es razonable entender que si un día no es hábil para el primer propósito, tampoco lo sea para el otro.

Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha interpretado que *“la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida*

¹⁵ Que modifica el Código Tributario.

¹⁶ Tales como por resoluciones, proveídos, proveídos y citaciones a informes orales.

¹⁷ Conforme con la Norma IX del Título Preliminar del citado Código, en lo no previsto por éste o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.



la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días “hábiles administrativos”, es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo...”¹⁸.

Lo señalado guarda concordancia con lo previsto por el artículo 141º del Código Procesal Civil, el que para el caso de las actuaciones judiciales considera días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.

Por consiguiente, se considera que son días hábiles para notificar los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados y los días declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo.

Por otro lado, el Código Tributario tampoco establece lo que se considera hora hábil a efecto de llevar a cabo las notificaciones, siendo que de la lectura del artículo 138º de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272¹⁹, relativo al régimen de las horas hábiles, se desprende que está referido únicamente al horario de atención a usuarios por parte de las entidades públicas, siendo que en este caso, no es razonable identificar el horario de atención de una entidad pública con las horas en las que es posible notificar dado que en tal caso, éstas variarían en función del horario de atención que fije cada entidad, lo que no brindaría certeza y predictibilidad a la actuación administrativa.

Ahora bien, en el caso del proceso civil, el citado artículo 141º del Código Procesal Civil establece que a efecto de las actuaciones judiciales son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁰, siendo que a su vez, el artículo 124º de ésta última dispone que son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas. Por consiguiente, aplicando supletoriamente lo previsto en dichas normas²¹, la notificación efectuada fuera de dicho horario no será considerada válida.

¹⁸ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N.º 03799-2006-PA/TC en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03799-2006-AA.html>.

¹⁹ Este artículo establece lo siguiente: “El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. 2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias. 3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales. 4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil. 5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable. 6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá”.

²⁰ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

²¹ En atención a lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributaria antes citada.



Por tanto, se concluye que la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. No obstante, en cuanto al momento en que debe realizarse, debe cumplirse lo dispuesto por la Ley N° 27444 y por tanto, no se considerará válida si se efectúa en día u hora inhábil.

Por último, y en atención la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272, que establece que la notificación debe efectuarse en día y hora hábil, deviene en inaplicable el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0926-4-2001, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de agosto de 2001, en la que se estableció que: *"De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104° surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil"*.

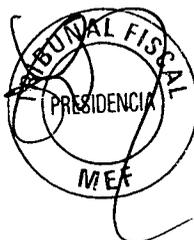
IV. PROPUESTAS A VOTAR

PROPUESTA 1

La notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. En caso de efectuarse en día u hora inhábil, se considerará válidamente realizada si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 104° del citado código

PROPUESTA 2

La notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. No obstante, en cuanto al momento en que debe realizarse, debe cumplirse lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18° la Ley N° 27444 y por tanto, no se considerará válida si se efectúa en día u hora inhábil.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 98.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

"(...)

2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas..."

Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES²²

"Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso. (...)

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código".

DECRETO LEGISLATIVO N° 1311

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

QUINTA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley.

La SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168° y 171° del Código Tributario, no siéndole de

²² Modificado por Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.



aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272”.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444 Y MODIFICATORIAS

“Artículo II.- Contenido²³

“1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley”.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

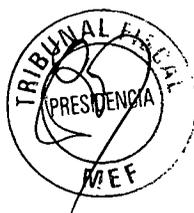
“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

²³ Modificado por Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.



Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

Artículo 18°. Obligación de notificar

“18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado”.

Artículo 138°. Régimen de las horas hábiles

“El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

- 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*
- 2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.*
- 3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.*
- 4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil”.*
- 5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.*
- 6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá”.*



TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Días y horas hábiles.-

Artículo 141°.- *"Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación.*

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.

Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para las actuaciones que deban actuarse fuera del despacho judicial, son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial".

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS

Actuaciones Judiciales: Días y horas hábiles.

Artículo 124°.- *"Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.*

Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con opinión, del Consejo Ejecutivo Distrital que corresponda, puede modificar el período hábil antes señalado, pero sin reducir el número de horas diarias.

Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 02099-2-2003 (23-04-2003)

Que en atención a lo expuesto resulta necesario determinar previamente si las resoluciones de la Administración surten efecto frente a los interesados desde la fecha de su emisión o recién a partir de la fecha de su notificación;

Que al respecto cabe indicar que el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, precisándose que la notificación de los mismos se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio, salvo lo dispuesto por el artículo 104°;

Que por su parte el artículo 106° del citado Código, establece que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación, aun cuando, en este último caso, la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad; salvo en el caso de la notificación de las resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, de conformidad con lo establecido por el artículo 118°;

Que resulta pertinente señalar que en doctrina se distinguen dos momentos respecto de los actos administrativos: el de su existencia y el de su eficacia, entendiéndose que un acto administrativo tendrá existencia cuando en su emisión concurren ciertos elementos constitutivos relacionados con la competencia, voluntad, objeto y forma del mismo, y será eficaz cuando surta efecto frente a las partes interesadas, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas entre dichas partes;

Que el Código Tributario no ha regulado en forma expresa la eficacia de los actos administrativos, esto es, no ha precisado a partir de qué momento estos actos surten efectos, por lo que a fin de determinar dicha eficacia podrían considerarse dos momentos distintos: el de su emisión o el de su notificación a los interesados;

Que en tanto las resoluciones de la Administración Tributaria constituyen actos administrativos, resultan aplicables las normas pertinentes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la citada ley;

Que conforme con el numeral 16.1 del artículo 16° de la indicada ley, "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo", siendo preciso indicar que disposición similar se encontraba contenida en el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS, según el cual los actos



administrativos producían efectos desde el día siguiente de su notificación o publicación, salvo que el propio acto señalara una fecha posterior;

Que en concordancia con ello, el artículo 107° del Código Tributario señala que los actos de la Administración Tributaria pueden ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación;

Que de lo expuesto se observa que en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación;

Que en tal sentido, si bien los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, recién desde su notificación surten efectos frente a los interesados, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-07 del 5 de junio de 2002”.

RTF N° 0926-4-2001 (23-07-2001)

“Que el artículo 104° del citado Código Tributario, establece las distintas formas en que debe efectuarse la notificación de los actos administrativos;

Que por su parte el artículo 106° del referido cuerpo legal, dispone que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación, sin especificar que la recepción del acto administrativo deba efectuarse necesariamente en día hábil;

Que consecuentemente, las notificaciones realizadas mediante cualquiera de las formas establecidas en el referido artículo 104°, incluyendo las efectuadas en día inhábil, surten efectos a partir del día hábil siguiente al de su recepción; (...)

Que obra en autos la constancia de notificación de la Resolución N° 026-4-11049/SUNAT, en la que se aprecia que ésta fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 104° del Código Tributario el día sábado 4 de octubre de 1997, esto es un día inhábil, en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que de acuerdo con los artículos anteriormente citados el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación contra dicha resolución se inició el 6 de octubre y culminó el 27 de octubre del mismo año”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 03799-2006-PA/TC

“3. De una interpretación sistemática de los artículos glosados en el fundamento N.º 2, supra, se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días “hábiles



administrativos”, es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados”.

